**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE ATRIBUCIONES MUNICIPALES, A CARGO DE LA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI.**

La que suscribe, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Diputada Local de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece los principios para que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de sus derechos y libertades e insta a los padres, a los hombres y mujeres, individualmente, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan los derechos del menor y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente. [[1]](#footnote-1) De igual forma, enfatiza en la importancia de que los menores gocen de protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios garantizadas por la ley y otros medios; así como en la responsabilidad de que, al momento de promulgar leyes con este fin, se deberá siempre anteponer el interés superior del niño y de la niña.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 3 que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

A nivel nacional, los derechos de los menores de edad se encuentran amparados en la Constitución Política y de manera especial en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

En lo que corresponde a el marco normativo local se dispone de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, la cual tiene como objetivo regular la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre estas, teniendo como principio rector en la protección, la observancia de los principios rectores del interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

Dentro de la ley mencionada se contempla en el artículo 27 las competencias de las autoridades municipales que deberán dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 119 de la ley general, las cuales son las siguientes:

1. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local;
2. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
3. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
4. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
5. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
6. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
7. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
8. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas;
9. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
10. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
11. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y
12. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán, referente a los sistemas municipales, establece que los ayuntamientos deberán establecer **consejos municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; de igual forma, los ayuntamientos deberán contar con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños y adolescentes**, los cuales coordinaran a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección de la Defensa del Menor y la Familia de forma inmediata,

Sin embargo, el artículo previamente mencionado no especifica los requerimientos para la designación de su titular, el personal necesario o los procedimientos que debe seguir para su operación, por lo que la presente iniciativa propone anexar:

* **Artículo 11 Bis 1** en cuanto a la designación del titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños y adolescentes;
* **Artículo 11 Bis 2** en lo referente a su mínima conformación, brindando la facilidad de emplear profesionales de otra área administrativa del municipio;
* **Artículo 11 Bis 3** en cuanto a sus atribuciones y;
* **Artículo 11 Bis 4** que contiene los procedimientos que debe seguir cuando reciba una queja o denuncia por violación de derechos de los menores establecidos en la ley.

Con el fin de garantizar la suficiencia presupuestal para el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos en esta materia, la presente iniciativa con proyecto de decreto contempla incluir un segundo párrafo en el artículo 27, la cual establece la creación de un **fondo de apoyo municipal de primer contacto con la niñez por parte del Poder Ejecutivo del Estado**, el cual deberá de ser incluido en la Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

Por lo expuesto anteriormente, me permito someter a consideración el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. –** Se adicionan los artículos 11 Bis 1, 11 Bis 2, 11 Bis 3, 11 Bis 4; se adiciona el segundo párrafo del artículo 27; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 11 Bis**. 1.-

El titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes será designado por el presidente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias jurídicas;
3. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o en su caso, con conocimientos en la materia; y
4. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

**Artículo 11 Bis. 2.**-

La unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes deberá ser integrada al menos por:

1. Un abogado;
2. Un trabajador social;
3. Un psicólogo, que podrá ser de otra área administrativa del municipio;
4. Un médico, que podrá ser de otra área administrativa del municipio.
5. Personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley. Dicho personal puede ser integrante de la misma unidad administrativa o de otras áreas de atención del Municipio.

En la inteligencia de que deberán contar con título y cédula profesional para el ejercicio de su profesión debidamente registrado y experiencia en la materia, así como no encontrarse inhabilitado como servidor público o no haber sido sentenciado por delito doloso.

**Artículo 11 Bis 3.-**

Además de las mencionadas en los artículos 11 y 27, la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Articular esfuerzos de las autoridades municipales para restituir los derechos vulnerados, que estén dentro del ámbito de sus competencias, según las leyes y reglamentos aplicables;
2. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas y atenderlas directamente;
3. Elaborar un diagnóstico inicial para verificar la situación de violación de derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido denunciados, así como una propuesta de plan de restitución de derechos, bajo el principio del interés superior de la niñez;
4. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan tener contacto con las autoridades municipales y de reportar la violación de alguno de sus derechos sin la necesidad de la intervención de un adulto;
5. Girar citatorios y ordenar las evaluaciones del equipo técnico, así como las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
6. Rendir informe de los casos que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia le solicite seguimiento y atención municipal; y
7. Las demás que le otorguen las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables en la materia.

**Artículo 11 bis 4.-**

Cuando la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes reciba una queja o denuncia por violación de derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Dictar acuerdo de inicio de investigación y la asignación de un equipo técnico;
2. Realizar las evaluaciones de primer contacto correspondientes a través del equipo técnico;
3. Tomar en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
4. Elaborar un diagnóstico de cada caso sobre la situación y realizar la propuesta del plan de restitución de derechos, atendiendo siempre al interés superior del niño;
5. Acordar y coordinar con las instituciones municipales, estatales y federales que corresponda, el cumplimiento del plan de restitución de derechos. Así como gestionar ante las demás instancias su colaboración para el cumplimiento del mismo;
6. Notificar a las personas involucradas el resultado de las evaluaciones;
7. Canalizar a la autoridad competente los casos que, durante un procedimiento, se determine que existen violaciones a sus derechos; y
8. Emitir un informe mensual sobre la restitución de derechos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

**Artículo 27. Ayuntamientos**-

….

Para el cumplimiento de las atribuciones especificadas en el párrafo anterior, así como en lo correspondiente a los artículos 11, 11 Bis 1, 11 Bis 2, 11 Bis 3 y 11 Bis 4, en materia de las unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, el Poder Ejecutivo del Estado creará un fondo de apoyo municipal de primer contacto con la niñez denominado “Fondo de atención a la protección inicial de la infancia”, mismo que deberá ser incluido en la Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado, siendo distribuido conforme a las reglas de operación que se expidan para tal efecto.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El titular del poder ejecutivo emitirá las reglas de operación del “Fondo de atención a la protección inicial de la infancia”, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Los 106 municipios del Estado de Yucatán tendrán un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento del presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO. –** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A 26 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019**

**ATENTAMENTE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR**

1. Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (1989). Ratificada por México en 1990. Recuperada en <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> [↑](#footnote-ref-1)